

TITULO IV: REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

Artículo 31.- La elección de Directiva Nacional, Directivas Regionales, Consejos Regionales, Consejos Provinciales y Consejos Comunales, se efectuará no antes del sexagésimo día y a más tardar el trigésimo día anterior a que deba cesar en funciones la Directiva Nacional que esté en ejercicio. Para el efecto, la Directiva Nacional en ejercicio deberá convocar a elecciones conforme a este estatuto y a las leyes.

Los órganos mencionados en el inciso anterior serán electos por votación personal, igualitaria, secreta, libre e informada. Cada afiliado podrá votar por una lista a Directiva Nacional, una lista a Directiva Regional, una persona a Consejero Regional, una persona a Consejero Provincial y una persona a Consejero Comunal, estos dos últimos, si procediere.

Las elecciones deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

a) El Secretario Nacional del Partido deberá expedir la convocatoria mediante un aviso publicado en la página web del partido. La publicación deberá realizarse al menos veinte días corridos antes de la fecha de votación, incluir las fechas de inscripción de candidaturas y la de votación; lugares y horarios de votación. El Secretario Nacional establecerá un formulario electrónico para la declaración de candidaturas.

Las fechas establecidas en la convocatoria deberá considerar al menos diez días corridos para la declaración de candidaturas y diez días corridos para la realización de la campaña.

b) En la misma fecha de la convocatoria, el Secretario Nacional expedirá la nómina definitiva de los afiliados que tengan derecho a voto, desglosada por región. Dicha nómina podrá ser consultada por los afiliados en la página web oficial del partido.

c) Sólo se considerarán como habilitados para sufragar a aquellas personas que se encontraren inscritas en el registro de afiliados con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección y cuyo derecho no se viere afectado por una resolución del Tribunal Supremo.

Cualquier afiliado excluido de dicha nómina podrá reclamar al Tribunal Regional en el plazo de tres días corridos de publicada. El Tribunal Supremo Regional deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos. La resolución del Tribunal Supremo Regional podrá ser reclamada ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres días corridos, quien deberá resolver los reclamos dentro del plazo de tres días.

d) Las candidaturas se presentarán ante el Tribunal Supremo, por el candidato o candidata, mediante el formulario electrónico establecido en la letra a) de este artículo. Para ser candidato se requerirá una antigüedad de afiliado de a lo menos un año antes de la elección.

Las candidaturas a Directiva Nacional deberán presentarse por listas de siete candidatos, indicando para cada uno de ellos los cargos a los que postulan. Los afiliados al partido podrán votar por una sola lista a Directiva Nacional. Será electa la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Las candidaturas a Directiva Regional deberán presentarse por listas de tres candidatos, indicando para cada uno de ellos los cargos a los que postulan. Las listas no podrán estar integradas por 3 personas del mismo sexo. Los afiliados al partido en la respectiva región, podrán votar por una sola lista a Directiva Regional. Será electa la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Los postulantes al Consejo Regional se presentarán en duplas de dos candidatos de sexos diferentes. Los afiliados de la respectiva región podrán votar por una sola persona. Serán electos Consejeros del Consejo Regional respectivo, los seis candidatos hombres con las primeras mayorías individuales de entre los candidatos de su sexo y las seis candidatas mujeres con las primeras mayorías individuales de entre las candidatas de su sexo. Igual norma regirá para los Consejos Provinciales y los Consejos Comunales. Los empates que se produjeran en virtud de este artículo, serán dirimidos por sorteo realizado por el Tribunal Supremo.

Una vez inscritas y aceptadas o rechazadas las candidaturas por parte del Tribunal Supremo, los candidatos y candidatas podrán reclamar de dichas resoluciones ante el mismo Tribunal, dicho reclamo deberá presentarse en el plazo de tres días corridos y el Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el mismo plazo.

Transcurrido este plazo, el Tribunal Supremo sorteará el orden en que cada candidatura o lista irán en los votos.

e) El Secretario Nacional deberá remitir al Tribunal Supremo el diseño de los votos, los que deberán mantener ecuanimidad entre todas las candidaturas. El Tribunal Supremo deberá aprobar dichos diseños en el plazo de dos días corridos desde presentados.

Dichos votos deberán imprimirse en papel de color diferente para cada tipo de elección que se realice de forma simultánea, con letras negras de tamaño no inferior a dos milímetros de altura e impresas en forma legible. Las papeletas deberán contar con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.

Artículo 32.- Durante el período de propaganda, determinado mediante lo establecido en el artículo anterior, cada una de las listas o candidaturas podrá difundir sus propuestas a través de las redes sociales o a través de cualquier medio electrónico, así como a través de papelería. Sin perjuicio del contacto personal con cada uno de los afiliados.

Los costos de dicha propaganda dirigida a los afiliados sólo podrá ser solventada por afiliados al Partido Ecologista Verde, como personas naturales, quedando prohibido recibir aportes de empresas u otras personas jurídicas.

Artículo 33.- Existirá una Comisión Nacional Electoral de carácter transitoria integrada por tres miembros designados o, en su caso, removidos por el Tribunal Supremo. Existirán también, comisiones electorales regionales, elegidas por el Tribunal Supremo a proposición de los Tribunales Supremos Regionales, las cuales deberán estar compuestas por tres miembros. Corresponderá a estas comisiones la ejecución de las tareas necesarias para llevar a cabo las elecciones partidarias, conforme a las instrucciones que imparta el Tribunal Supremo. Los miembros de estas comisiones no podrán ser candidatos en la misma

elección. Estas comisiones destinarán una persona responsable de la constitución de cada mesa receptora de sufragios, quien actuará como secretario de la misma.

Artículo 34.- Habrá al menos un lugar de votación en cada región en que esté constituido el partido. Las comisiones electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios. Las comisiones electorales serán asimismo responsables de que se provean los siguientes útiles electorales:

- a) Las urnas.
- b) El padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para sufragar en ella, los datos para su identificación y el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópica. Ningún afiliado podrá aparecer en más de un padrón.
- c) Las cédulas de votación.
- d) Un cuaderno de firmas para los sufragantes de la mesa respectiva.
- e) 2 Lápices de pasta para los sufragantes.
- f) Un huellero para entintar el dedo pulgar que los sufragantes deberán estampar junto a sus firmas.
- g) Formularios de actas de escrutinio para cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.
- h) Un sobre para contener todos los útiles electorales de la mesa.

En cada mesa de votación podrá constituirse un ministro de fe designado por el Servicio Electoral, quien certificará el acta que se eleve del proceso electoral.

En cada mesa se constituirán al menos tres dos vocales, uno de ellos actuará como secretario. Los vocales serán elegidos por sorteo por las comisiones electorales regionales de entre los afiliados que se presenten voluntariamente para desempeñar esos cargos, si no los hubiere en número suficiente, la respectiva comisión electoral procederá a designarlos. Asimismo, designará a uno de los vocales como presidente y al otro como secretario. Las listas de candidatos podrán disponer de apoderados en cada una de las mesas.

El Tribunal Supremo velará por la independencia e inviolabilidad de los presidentes y secretarios de mesa, de los apoderados y cualquier otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

Las mesas receptoras de sufragios deberán instalarse entre las 8:00 horas de la mañana y las 10:00 de la mañana y deberán funcionar a lo menos durante un periodo de seis horas en el día de votación.

Cada elector deberá acreditar su identidad con su cédula de identidad. Admitido a sufragar por el secretario de la mesa, se procederá a entregarle la o las cédulas de votación, para que el elector sufrague de forma secreta, lo que deberá ser garantizado por el presidente y secretario de la mesa.

Artículo 34 Bis.- Del escrutinio por mesa

Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes.

Se presume fraudulento el escrutinio de una Mesa que se practicare en un lugar distinto de aquel en que la Mesa hubiere recibido la votación.

Las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.

El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:

1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección.

2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo al tipo de elección;

3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario, de lo que se dejará constancia en el acta.

Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el Padrón de Mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;

4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;

5) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta, esto es, marcando una línea vertical sobre la línea horizontal que antecede al nombre del candidato o lista, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;

6) Se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos o listas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente y por el Secretario.

7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por el presidente y secretario, colocándose en un lugar visible de la mesa, y

8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Artículo 35.- Una vez terminado el horario de votación y siempre que no hubiera alguien que desee votar presente en el lugar, el secretario de la mesa procederá al cierre de la mesa.

Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes.

Se presume fraudulento el escrutinio de una Mesa que se practicare en un lugar distinto de aquel en que la Mesa hubiere recibido la votación.

Las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.

El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:

1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección.

2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo al tipo de elección;

3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario, de lo que se dejará constancia en el acta.

Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el Padrón de Mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;

4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;

5) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La

Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta, esto es, marcando una línea vertical sobre la línea horizontal que antecede al nombre del candidato o lista, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;

6) Se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos o listas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente y por el Secretario.

7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por el presidente y secretario, colocándose en un lugar visible de la mesa, y

8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Una vez concluido el proceso y firmada el acta por el presidente y secretario de la mesa, así como por los apoderados, se procederá a reunir todos los útiles electorales, separando los votos utilizados de los no utilizados. Todo se pondrá dentro de un sobre, el cual se cerrará y será firmado por las mismas personas en su exterior, para luego ser remitido a los Tribunales Supremos Regionales, los que lo remitirán al Tribunal Supremo del partido. Los Tribunales Supremos Regionales y el Tribunal Supremo del partido otorgarán recibo de los útiles que les sean entregados.

Una copia electrónica de las actas deberá ser remitida por el secretario de la mesa, mediante correo electrónico, de manera inmediata, al Tribunal Supremo Regional, al Tribunal Supremo del partido y al Secretario Nacional, quien podrá publicarlas en la página del partido.

Artículo 36.- El escrutinio general será público, corresponderá a cada Tribunal Supremo Regional recibidas las actas y los demás útiles electorales, practicar el escrutinio general y calificar las elecciones de carácter regional. Asimismo, le corresponderá proclamar a los candidatos y candidatas electas de la respectiva región en el plazo de tres días corridos contados desde el día de la elección, lo que deberá ser publicado en ese mismo plazo en la página web oficial del partido.

Sus resultados podrán ser reclamados ante el mismo Tribunal en el plazo de tres días corridos, contados desde su resolución.. La reclamación deberá constar por escrito, ser presentada por cualquier candidato o candidata y contener las razones de hecho y de derecho que le den sustento. El Tribunal Supremo Regional deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos.

Con todo, para dar lugar a la reclamación, el Tribunal Supremo Regional deberá observar si el asunto reclamado pudiera dar o no lugar a un resultado distinto en la elección. Si no fuere así, no dará lugar a la reclamación.

Contra el pronunciamiento del Tribunal Supremo Regional procederá, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución, la apelación ante el Tribunal Supremo del partido, el que deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos.

La resolución del Tribunal Supremo podrá ser impugnada conforme al derecho establecido en la letra l) del artículo 5 de este estatuto.

Tratándose de elección de Directiva Nacional, el escrutinio regional corresponderá a cada Tribunal Supremo Regional y el escrutinio general corresponderá al Tribunal Supremo del partido, quien calificará la elección y proclamará a la lista electa en el plazo de tres días corridos contados desde el día de la elección, lo que deberá ser publicado en ese mismo plazo en la página web oficial del partido.

Sus resultados podrán ser reclamados ante el mismo Tribunal en el plazo de tres días corridos. La reclamación deberá constar por escrito, ser presentada por cualquier candidato o candidata y contener las razones de hecho y de derecho que le den sustento. El Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos.

Con todo, para dar lugar a la reclamación, el Tribunal Supremo deberá observar si el asunto reclamado pudiera dar o no lugar a un resultado distinto en la elección. Si no fuere así, no dará lugar a la reclamación.

La resolución del Tribunal Supremo podrá ser impugnada conforme al derecho establecido en la letra l) del artículo 5 de este estatuto.

Artículo 37.- Ante la inobservancia del presente reglamento, los Tribunales Supremos Regionales podrán aplicar las sanciones generales establecidas en el Estatuto. En ningún caso la sanción podrá significar la pérdida del derecho a sufragio.

Artículo 38.- Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta la calificación de las mismas, el Tribunal Supremo garantizará la independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones. Para ello, el Tribunal Supremo podrá hacer uso de sus atribuciones sancionatorias.

Artículo 39.- Dentro de treinta días contados desde la fecha de la elección de los Consejos Regionales, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales, conforme a lo establecido en el estatuto.

Artículo 40.- Dentro de los treinta días anteriores a que cesen en sus cargos los miembros del Tribunal Supremo que se encuentren en ejercicio, el Consejo Nacional deberá proceder a la elección de un nuevo Tribunal Supremo conforme a lo establecido en el presente estatuto, el que asumirá sus funciones en el momento que se renueve el período.

Los representantes de los Consejos Regionales ante el Consejo Nacional, deberán ser elegidos por los Consejos Regionales de entre sus miembros, en votación secreta, debiendo cada miembro votar por un hombre y una mujer, siendo electos quienes obtengan las más altas mayorías individuales. Se considerarán nulos los votos que no sean emitidos para un hombre y una mujer. En caso de empate se dirimirá por sorteo, que realizará el Tribunal Supremo Regional respectivo.

Los integrantes de Consejo Nacional que no sean parlamentarios durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo 41.- La Directiva Nacional durará en funciones un período de cuatro años. Los Consejos Regionales, Consejos Provinciales y Consejos Comunales, deberán ser renovados en conjunto con la Directiva Nacional.

Serán inhábiles para ocupar los cargos del Tribunal Supremo y Tribunales Supremos Regionales, los miembros de la Directiva Nacional, de los Consejos Regionales, Consejos Provinciales, Consejos Comunales y del Consejo Nacional. Así también los que el estatuto y la ley determinen como inhábiles.